



Huancayo, **08 MAY 2023**

VISTOS:

El Doc. 462034, Exp. 321815, de fecha 27 de abril del 2023, presentado por JULIO CESAR MEZA CCANTO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1277-2023-MPH/GPEyT, el Informe N° 134-2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*".

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1277-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: la papeleta de infracción N° 010868 de fecha 08 de abril del 2023, incurre en nulidad ya que la infracción consignada GPET.70 no se ajusta a la verdad material de los hechos: prueba de ello son los recaudos que obran en el archivo del expediente: así como las fotografías que solicitamos sean exhibidas para vuestra calificación; por lo que, precisar que, las acciones de fiscalización realizadas por el servidor Hilber Mamani Humpiri con fecha 08 de abril del 2023 a horas 15:10 pm no evidencia que realizaba espectáculo alguno; por consiguiente, la infracción impuesta es incorrecta resultado inexistente la infracción, para tal efecto adjunto como medio de prueba nueva la toma fotográfica de fecha 08 de abril del 2023 a horas 15:10 pm en el campo ferial de Yauris. Este hecho vulnera el principio de verdad material del TUO de la Ley 27444 correspondiendo a vuestra gerencia verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1277-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por don Julio cesar Meza Ccanto debiéndose emitir la respectiva Resolución de Multa y Efectuar la Denuncia Penal a través de la Procuraduría Pública Municipal, por la infracción PIA N° 010686, con código GPEYT. 70 "Por carecer de autorización para realizar espectáculo público", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente





interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1277-2023-MPH/GPEyT, de fecha 25 de abril del 2023, notificado válidamente el 26 de abril del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente adopta como medio de prueba toma fotográfica de un escenario sin público, copia de la Autorización N° 001-2023-MPH/GPEyT, de fecha 05 de abril del 2023, asimismo, en la reconsiderada hace referencia que se le vulnera el principio de verdad material: por otro lado, con fecha 08 de abril del 2023, se le impuso la papeleta de infracción N° 010686 por carecer de autorización para realizar espectáculo público, en la parte de observaciones de la papeleta el fiscalizador describe "se pudo constatar que el campo ferial yauris se viene realizando feria regional de productores 2023, lo cual se solicitó al administrado que presente su autorización dando solo muestra el oficio N° 28-2023-GRJ/GRDE-SGPI, lo cual en dicho documento solicita la autorización, sin embargo no muestra la autorización correspondiente"; ahora bien, en esta última el recurrente subsana con la autorización mencionada líneas arriba, asimismo, sobre el tipo de infracción impuesta "por carecer de autorización para realizar espectáculo público", en este extremo, el fiscalizador Hilber Mamani Humpiri adopta como medio de prueba tomas fotográficas y video donde se puede evidenciar al interior del local puestos de comidas diversas. 01 escenario sin público, toma fotográfica de volante de la presentación de artistas como Yolanda Ivon, Dina Paucar, Sonia Morales y Grupo Genesis; para determinar la infracción es preciso mencionar el TUO de la Ley 27444-LPAG, Título Preliminar, artículo IV numeral 1, Ítems 1.11 Principio de Verdad Material – este principio establece claramente que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidas y a constatar la realidad independientemente como hayan sido alegadas o probadas por los administrados. En ese sentido, la actividad probatoria debe ser clara, precisa y oficiosa con hechos notorios o relevantes para aplicar la voluntad de la ley; si bien el fiscalizador como parte de prueba adjunta el volante de presentación de artistas del día sábado 08 de abril del 2023, y encuentra un escenario al interior del local, esto no comprueba que se vino realizando algún evento, toda vez que, al momento de la intervención de fiscalización no se encontró algún grupo musical y/o artistas en escenario que pueda acreditar el tipo de infracción, por lo tanto, a no ser comprobado claramente la infracción impuesta, más aun cuando el recurrente tramita la autorización para realizar la feria regional con anterioridad a la infracción, lo solicitado resulta procedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por JULIO CESAR MEZA CCANTO, EN CONSECUENCIA déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1277-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.